



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 4 cuatro de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **0597/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, VII y XXXII; así como 6 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

SUMARIO

La quejosa expuso que personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato, realizaron una búsqueda sin planeación ni estrategia; desplegaron una búsqueda individualizada de su hija 4 cuatro años después de que denunció su desaparición; y no le informaron actualizaciones de búsquedas de manera mensual como habían pactado; además, no le informaron las búsquedas en vida que realizaron de su hija.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato.	CEBP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.	Ley Estatal de Búsqueda
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Protocolo Homologado
Persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato.	Comisionado
Coordinador de Asuntos Jurídicos de la CEBP.	Coordinador AJ

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Coordinador de Grupo Especializado de Búsqueda de la CEBP.	Coordinador Especializado
Jefa de Análisis de Contexto de Hallazgo de la CEBP.	Jefa de Análisis

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que, la CEBP realizó una búsqueda en favor de su hija sin planeación ni estrategia, el 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, pues un día antes, una persona servidora pública de nombre “XXXXX”, adscrita a la CEBP, le llamó para pedirle “un itinerario para la realización de la búsqueda porque ellos no contaban con nada”.²

Señaló que la CEBP no le informó de manera mensual las actualizaciones de las acciones de búsqueda, como lo pactaron en una reunión de 5 cinco de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.³

También, expresó que la CEBP realizó una búsqueda individualizada⁴ de su hija hasta 4 cuatro años después –el 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro– de que denunció su desaparición (el 18 dieciocho de abril de 2020 dos mil veinte); además, dijo que no le informó las búsquedas en vida⁵ que se realizaron en favor de su hija.⁶

Sobre el punto de queja relativo a que la búsqueda de 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se realizó sin planeación ni estrategia, la Jefa de Análisis XXXXX, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que llamó a la quejosa para preguntarle “si tenía alguna inquietud en específico que deseara se abordara en la búsqueda”, o algún lugar que deseara fuera agotado; dijo que quiso explicarle que, conforme a lo establecido en el Protocolo Homologado,⁷ tenía el derecho de aportar información para realizar acciones de búsqueda; sin embargo, la quejosa se negó a escucharla.⁸

² Fojas 5 reverso y 6.

³ Foja 5.

⁴ De conformidad con el punto 226 del Protocolo Homologado, la “búsqueda individualizada” es “el despliegue de acciones tendientes a localizar a una persona desaparecida, contra la que se presume que se ha cometido o se está cometiendo cualquier delito.”

⁵ De conformidad con el Protocolo Homologado, se consideran “acciones de búsqueda en vida” aquellas que se realizan bajo la presunción de que la persona desaparecida o no localizada se encuentra con vida, independientemente de las circunstancias en las que se haya dado su desaparición: “57. Las acciones desplegadas por las personas e instituciones obligadas por lo dispuesto en el presente Protocolo deberán ejecutarse bajo la presunción de que la persona desaparecida o no localizada se encuentra con vida, independientemente de las circunstancias en las que se haya dado la desaparición, de la fecha en que se supone que ocurrió la desaparición o del momento en que se despliegan las acciones de búsqueda para el caso concreto.”

⁶ Fojas 5 y 6.

⁷ “133. Las y los familiares de personas desaparecidas o no localizadas, de manera individual, a través de colectivos y/o por medio de sus representantes, tienen, entre otros, el derecho a participar en las búsquedas. Este derecho incluye el aportar todo tipo de información para la búsqueda de las personas desaparecidas y que ésta sea prontamente considerada por las autoridades, compartir su experiencia en general, sugerir la realización de acciones de búsqueda, asistir a acciones de búsqueda forense y en general en campo, opinar sobre la planeación y logística de todos los tipos de búsquedas, notificar a las comisiones de búsqueda sobre la localización de una persona extraviada o presuntivamente extraviada para que éstas verifiquen si existe reporte de su desaparición, y a participar en la política pública en materia de búsqueda de personas.

134. Los aportes, información y experiencias de los familiares son insumos fundamentales para hacer más efectiva la búsqueda. En ese sentido, tienen derecho a que sus observaciones y documentación sean consideradas en los informes de las actividades de prospección de las que participen. Sin embargo, la búsqueda es una obligación del Estado y la participación un derecho de familiares, por lo que la decisión de estos últimos en torno a ejercerlo de ningún modo exenta a las instituciones públicas de su responsabilidad.”

⁸ Fojas 23 y 24.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por su parte, el Coordinador AJ XXXXX, expuso que, vía telefónica, explicó a la quejosa que las acciones de búsqueda se planeaban con semanas de anticipación;⁹ en tanto, el Coordinador Especializado XXXXX, expresó que la búsqueda se realizó con base en una planeación.¹⁰

Al respecto, obra en el expediente copia simple de un documento del que se desprende la “*planeación de búsqueda individualizada*”, de 10 diez de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, mismo que contiene las distintas actividades a realizar, así como diversas circunstancias consideradas en cuanto al lugar de búsqueda, por parte de la CEBP;¹¹ con lo cual se constató que previo a la búsqueda del 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la CEBP realizó una planeación; razón por la cual no se emite recomendación.

Por lo que hace a los puntos de queja relativos a que la CEBP no informó a la quejosa de manera mensual las actualizaciones de las acciones de búsqueda; tardó 4 cuatro años en realizar una búsqueda individualizada de su hija; y no le informó las búsquedas en vida que realizaron;¹² el Comisionado XXXXX, en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que la CEBP realizó diversas acciones de búsqueda en vida con participación de la quejosa en “CERESOS” y “anexos”.¹³

Expresó que, “*nunca quedó de manifiesto el brindar información mes con mes, no obstante ello, se ha brindado la información necesaria*”; y mencionó que, “[...] las acciones de búsqueda y la actuación de esta Comisión ya ha sido analizada por esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emiténdose para tal efecto la recomendación respectiva [...]”.¹⁴

Al respecto, obra en el expediente copia simple de una “*Minuta Ejecutiva Reunión de seguimiento Acción Urgente*”, de 5 cinco de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, de la cual se desprenden dos acciones que la CEBP acordó respecto a las acciones de búsqueda de la hija de la quejosa, siendo éstas: 1) coordinarse con la FGE para generar acciones de búsqueda, y 2) realizar una búsqueda individualizada en un rancho.¹⁵

También, obra en el expediente copia simple de una “*Minuta Ejecutiva Reunión de seguimiento Acción Urgente*”, de 16 dieciséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en la cual se advierte que la CEBP acordó con la quejosa revisar las acciones de búsqueda que se estaban realizando, así como lugares de búsqueda.¹⁶

Asimismo, obra en el expediente copia simple del registro de una “*Búsqueda individualizada por patrones en campo*”, en favor de la hija de la quejosa, de 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.¹⁷

Por otra parte, es un hecho conocido la resolución de recomendación que emitió esta Procuraduría dentro del expediente “0697/2023”,¹⁸ publicada en la página oficial de la PRODHEG el 16 dieciséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés; de la cual se desprende, en el apartado “1. Actos atribuidos a la CEB”, lo siguiente:

“[...] la quejosa expresó que [...] la CEB no actuó de inmediato ante la denuncia de la desaparición, y únicamente realizó dos búsquedas individualizadas, en el lapso de 3 tres años [...]”

⁹ Informe rendido a esta PRODHEG. Foja 102.

¹⁰ Informe rendido a esta PRODHEG. Foja 103.

¹¹ Fojas 37 a 43.

¹² Fojas 5 y 6.

¹³ Foja 22 reverso.

¹⁴ Foja 21.

¹⁵ Fojas 7 y 8.

¹⁶ Fojas 9 y 10.

¹⁷ Fojas 26 a 43.

¹⁸ Resolución de recomendación consultable en: <https://www.derechoshumanosgt.org.mx/recomendaciones-historial?a=2023>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

[...] de las constancias que conforman el expediente integrado por la CEB con motivo de la desaparición de la hija de la quejosa, se desprende que desde el 3 tres de julio de 2020 dos mil veinte (fecha en que entró en funciones la CEB), hasta el 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés (fecha en la que remitió su informe a esta PRODHEG), la CEB realizó diversas acciones de búsqueda entre las que se encuentran:

- Solicitó peritajes de perfil genético.
- Solicitó [...] acceso a la carpeta de investigación para consultar su contenido y elaborar un 'plan de búsqueda en conjunto'.
- Realizó 7 siete acciones de búsqueda individualizada (en campo) en diversas ubicaciones.
- Obtuvo [...] información de la Comisión Nacional de Búsqueda.

[...] Además [...] el titular de la CEB envió por correo electrónico la solicitud dirigida tanto a diversos titulares de dependencias estatales [...] así como a los enlaces de las células municipales de búsqueda [...]

[...] se constató una demora injustificada en la realización de acciones de búsqueda de la hija de la quejosa [...].

Así, con la copia de la minuta ejecutiva de 5 cinco de diciembre de 2023 dos mil veintitrés se constató que la CEBP no pactó con la quejosa brindarle información mensualmente; en tanto, de la resolución "0697/2023" se desprende que esta PRODHEG recomendó a la CEBP por una demora injustificada en la realización de acciones de búsqueda; respecto a las acciones que la autoridad informó a esta PRODHEG al 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

Ahora bien, es de mencionarse que los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas establecen que las autoridades a cargo de la búsqueda tienen el deber de informar a las víctimas de manera periódica y ocasional sobre las acciones realizadas para la búsqueda de las personas desaparecidas; asimismo, establecen que la búsqueda debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o paradero de la persona buscada.¹⁹

Bajo ese contexto, aun y cuando se constató que no se pactó brindarle información mensualmente a la quejosa; la CEBP tenía el deber de informarle de manera periódica las acciones de búsqueda, lo cual no aconteció, pues la CEBP se reunió con la quejosa 4 cuatro meses después para revisar las acciones realizadas (16 dieciséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro); por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre que la CEBP informara a la quejosa las acciones de búsqueda de manera periódica.

Por otra parte, si bien es cierto que esta PRODHEG emitió resolución de recomendación respecto a la demora de la CEBP en la realización de acciones de búsqueda, también lo cierto es que tal pronunciamiento fue respecto a las acciones informadas al 11 once de mayo de

¹⁹ "Principio 5.1. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellas y ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma. Las personas mencionadas deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación. Sus aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda, como insumos para hacer más efectiva la búsqueda, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen. De ninguna manera, la negativa de las personas mencionadas a ejercer su derecho a la participación debe usarse, por parte de las autoridades, como motivo para no iniciar o avanzar en la búsqueda.

2. El derecho de acceso a la información incluye la obligación de brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos. Incluye también el deber de darles información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda. Las víctimas deben ser informadas y consultadas antes de que las autoridades pasen la información a los medios. Los funcionarios encargados de la búsqueda deben tener formación en protección con enfoque diferencial y estar capacitados para comunicarse con empatía y respeto con los familiares y las demás personas participantes en la búsqueda, tener conocimiento y sensibilidad por las consecuencias que la participación en la búsqueda puede tener para la salud mental y física de las víctimas.

Principio 7.1. La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida".





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

2023 dos mil veintitrés, al rendirse el informe; no obstante, la búsqueda de personas desaparecidas es permanente y debe continuar hasta que se tenga certeza de su paradero;²⁰ en ese contexto, se advierte que entre las acciones de búsqueda informadas en el expediente “0697/2023”, a la rendición del informe del Comisionado en este expediente (28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro), transcurrió 1 un año y 17 diecisiete días, periodo en el cual solo se realizó una búsqueda (15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro), lo cual se constató con el registro de “*Búsqueda individualizada por patrones en campo*”, siendo esto insuficiente, pues la autoridad está siempre obligada a impulsar la búsqueda de las personas desaparecidas.²¹

Además, no obra en el expediente prueba alguna con la cual se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que la CEBP realizó acciones de búsqueda en vida en “CERESOS” y “anexos”.

Por lo expuesto, personas servidoras públicas adscritas a la CEBP omitieron salvaguardar el derecho humano a ser buscada de la hija de la quejosa, incumpliendo con lo establecido en los principios 5.1, 5.2 y 7.1 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas,²² y los artículos 14 y 108 fracción III de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.²³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, personas servidoras públicas adscritas a la CEBP omitieron salvaguardar el derecho humano a ser buscada de la hija de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a XXXXX (hija), y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal

²⁰ De conformidad con lo establecido en el principio 7 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas: “PRINCIPIO 7. La búsqueda es una obligación permanente. 1. La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida.”, así como lo establecido en el numeral 47 del Protocolo Homologado: “47. Todas las actuaciones establecidas en el Protocolo deberán continuar en todo momento hasta que se determine con certeza la suerte y el paradero de la persona buscada.”

²¹ Conforme al punto 45 del Protocolo Homologado: “45. Las autoridades están obligadas a impulsar de oficio –es decir, por sí mismas- la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas, ya que la dirección y avance de las búsquedas es obligación del Estado mexicano, sin menoscabar el derecho de participación de familiares de las personas desaparecidas y no localizadas. En ese sentido, se reitera que las familias pueden optar por diferentes formas de participación o, incluso, pueden optar por no ejercer su derecho a participar. De ninguna manera esto podrá usarse por las autoridades como motivo para no realizar acciones de búsqueda. Las autoridades están siempre obligadas a impulsar la búsqueda de todas las personas desaparecidas o no localizadas.”

²² “PRINCIPIO 5. 1. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellas y ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma. Las personas mencionadas deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación. Sus aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda, como insumos para hacer más efectiva la búsqueda, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen. De ninguna manera, la negativa de las personas mencionadas a ejercer su derecho a la participación debe usarse, por parte de las autoridades, como motivo para no iniciar o avanzar en la búsqueda.”

2. El derecho de acceso a la información incluye la obligación de brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos. Incluye también el deber de darles información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda. Las víctimas deben ser informadas y consultadas antes de que las autoridades pasen la información a los medios. Los funcionarios encargados de la búsqueda deben tener formación en protección con enfoque diferencial y estar capacitados para comunicarse con empatía y respeto con los familiares y las demás personas participantes en la búsqueda, tener conocimiento y sensibilidad por las consecuencias que la participación en la búsqueda puede tener para la salud mental y física de las víctimas.

PRINCIPIO 7.1 La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida.”

²³ “Artículo 14. La búsqueda e investigación será permanente y continua, en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados. No procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal.

Artículo 108. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes: [...] III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación.”





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la

²⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

²⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con el objetivo de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a XXXXX (víctima), derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se realicen las acciones de búsqueda necesarias en favor de la hija de XXXXX, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Asimismo, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, y de ser el caso deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano a ser buscada, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX; y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá instruir que se lleve a cabo una supervisión periódica del expediente de búsqueda de la hija de XXXXX; se entregue un tanto de esta resolución e integre una copia al expediente personal de quienes se determine responsables.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a quienes se determine responsables, sobre el derecho humano a ser buscada, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación del personal adscrito a la CEBP, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la CEBP, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se realicen las acciones de búsqueda necesarias; y para que se inicie una investigación y de ser el caso deslindar responsabilidades administrativas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se lleve a cabo una supervisión periódica del expediente de búsqueda, se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades que se determinen responsables, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las autoridades que se determinen responsables; y se remita una copia de esta resolución al área responsable de la capacitación del personal adscrito a la CEBP, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

